



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral

Nº 002662 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí, 21 AGO. 2024

VISTO; el Memorando N° 679-2024-GRSM-DRE-UGEL-MCJ./DIR, de fecha 19 de agosto del 2024, el Informe Final N°003-2024-GRSM-DRESM-UGEL-MCJ/CPPADD, de fecha 13 de agosto del 2024, mediante Resolución Directoral N° 1980 - 2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 27 de mayo del 2024, derivado por La Comisión De Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, con un total de treinta y tres (33) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1980-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 27/05/2024, se resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor TULIO FASANANDO SANGAMA, identificado con DNI N° 01002349, condición laboral nombrado y actualmente desempeñándose como docente del nivel PRIMARIO en la en la I.E N° 0018 – Caserio Sanambo, provincia de Mariscal Cáceres, por haber incurrido en falta administrativa configurada está en el abandono de cargo desde el 26 de marzo al 05 de abril del año 2024 respectivamente, en consecuencia la falta que se le imputa al administrado está tipificada como GRAVE y se encuentra descrita en el primer párrafo y el literal e) del Art. 48° de la Ley N° 29944, ley de Reforma Magisterial y su Reglamento D.S. N° 004-2013-ED, cuyos hechos están detallados en la presente resolución;

Que, conforme lo describe el Art. 100° del Reglamento de la Ley N° 29944, concordante con el numeral 6.4.15 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que señala: "El procesado tiene derecho a presentar sus descargos por escrito el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de estos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la instauración del proceso administrativo, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) hábiles más". Empero de la revisión del expediente administrativo se advierte que el profesor TULIO FASANANDO SANGAMA, no ha cumplido con realizar la presentación de sus descargos ni solicitado ampliación del plazo administrativo para efectuar los mismos, acción que será evaluada al momento de graduar su sanción;

DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS

QUE CONFIGURAN LA FALTA:

Que, el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que "la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, asimismo el numeral 91.1, del artículo 91º del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional;



Que, concordante con el literal g) del Art. 95º del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado (...);"



Que, el numeral 6.4.20 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, prescribe que; "Concluido el ejercicio del derecho de defensa, el expediente será analizado por la comisión, quienes suscribirán el Informe Final dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de instauración del PAD al procesado; debiendo evaluar previamente las pruebas de cargo y descargo presentada, (...);"

SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO:

Que, el numeral 3 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú del año 1993 establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en su segundo fundamento de la Sentencia N° 2721-2003-AA/TC, que estos principios: "(...) no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);"

El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el T.U.O de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de Legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias; la presente ley y sus reglamentos";

Que, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General,





"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, señala que: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación en el proceso disciplinario, las remuneraciones, y los estímulos e incentivos";

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor el cautelar el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico correspondiente;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA;

Que, en virtud de los hechos informados, los medios probatorios, sobre el caso materia de denuncia que están detallados y especificados en los antecedentes del presente Informe, en este contexto el docente habría incurrido en presunta transgresión a sus deberes descritos en los literales c): "Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia", e) : "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Artículo 40 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, lo cual lo configuraría como una presunta falta administrativa disciplinaria tipificada como **GRAVE** señalado en el **Artículo 82.- Cese temporal de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que: el abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal;**

Artículo 48°, primer párrafo: CESE TEMPORAL

"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) **Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al**



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses." modificado por Ley N° 30541 **"Artículo 48. Cese temporal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses";**

Transgrediendo lo descrito en los literales c) y e) del Art 40 de la Ley N° 29944, en concordancia con el Art 145, numerales 145.1, 145.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y los numerales 5.3.2 y el 6.1.1 de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU;

EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA;

El numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo";

El artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más", **siendo que NO HA CUMPLIDO con realizar la presentación de sus descargos ni solicitado ampliación del plazo administrativo para efectuar los mismos, acción que será evaluada al momento de graduar su sanción;**

Asimismo, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR al profesor **TULIO FASANANDO SANGAMA**, identificado con DNI N° 01002349, en calidad de **DOCENTE NOMBRADO EN LA I.E N° 0018-caserío Sanambo, Nivel Primaria, Departamento de San Martín y Provincia Mariscal Cáceres**, por los fundamentos descritos





"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



en el presente informe, sanción que comenzara a regir al día siguiente hábil de notificado el acto resolutorio al administrado, con **CESE TEMPORAL POR UN (01) MES** en el cargo de sin goce de remuneraciones; por los fundamentos descritos en la parte analítica del presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada, con las formalidades establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, la presente Resolución Directoral a todas las áreas correspondientes con la finalidad de que tomen conocimiento del acto resolutorio, para los fines que consideren convenientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES

MG. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR
DIRECTOR

JMPT/DIR
SHPR/ADM
DVA/RR.HH
JAA/OAJ
KAMG/CPPADD

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 332 EDUC. HC. JUANJO

Que la presente es copia fiel del
documento original que he tenido a la vista
Juanjo, 21 AGO 2024.....



Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL